

**Recurso nº 38/2019****Resolución nº 38/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 12 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.F. actuando en nombre y representación de ASTRA SISTEMAS S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación de la contratación del servicio de seguridad y vigilancia y controladores de la Universidad de A Coruña, expediente nº 2018/4002, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Universidad de A Coruña se convocó la licitación del contrato del servicio de seguridad y vigilancia y controladores, con un valor estimado declarado de 10.614.876,04 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia y en el BOE el 07.03.2018.

**Segundo.-** Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en adelante).

**Tercero.-** El recurrente impugna el acuerdo de adjudicación de 08.01.2019 a la UTE PYCSECA SEGURIDAD S.A.-PREGECSA SERVICIOS GENERALES S.A., publicado el 17.01.2019, y notificado en esa fecha según expresa el texto del recurso.

**Cuarto.-** El día 07.02.2019 ASTRA SISTEMAS S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces hacia esto en la web de este Tribunal.

**Quinto.-** En la misma fecha se reclamó a la Universidad de A Coruña el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el 11.02.2019.

**Sexto.-** Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto del artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente Resolución, sin necesidad de abordar ya la decisión sobre el mantenimiento de la medida cautelar del artículo 53 LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.-** Debemos analizar la existencia de la necesaria legitimación en el recurrente para la interposición de este recurso, toda vez que la recurrente fue la tercera clasificada en la puntuación final.

Lo que observamos entonces es que ASTRA SISTEMAS S.A.U. impugna el acuerdo de adjudicación con base exclusivamente en dos motivos: que la oferta de la adjudicataria había incurrido en baja anormal o desproporcionada en uno de los criterios de adjudicación y que *“la oferta realizada por la UTE adjudicataria no se deba tener en cuenta a la hora de valorar el sobre B”*. Su suplico sólo cita, precisamente, a la adjudicataria, pues solicita la exclusión de *“UTE PYSERCA-PREGESCA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA acordando la adjudicación a favor de la proposición técnica y económicamente más ventajosa”*.

Debemos partir del principio de que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. Supone, en definitiva, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Pues bien, como dijimos, según el acta de la mesa de contratación de fecha 20.11.2018 que consta en el expediente remitido a este Tribunal, la oferta de la empresa recurrente fue clasificada en tercer lugar en el proceso de adjudicación. Por lo tanto, cabe concluir que ningún beneficio podría producir en su esfera jurídica la eventual estimación de este recurso, referido únicamente a la adjudicataria, puesto que aun en ese supuesto la empresa recurrente no conseguiría tal condición de adjudicataria ya que siempre existiría antes la segunda clasificada, sobre la que no se pronuncia ni acciona en su recurso.

El artículo 48 de la LCSP establece:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se vieran perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En consecuencia, debemos entender que el recurrente carece de la debida legitimación, por lo que procede conforme a lo señalado en el artículo 55.b) de la LCSP la inadmisión de este recurso lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en los que se ampara el recurso interpuesto.

En el mismo sentido que lo aquí expuesto, la Resolución 879/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Resolución 342/2018 del Tribunal

Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía o la 288/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, por citar algunas de fecha reciente.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por ASTRA SISTEMAS S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación de la contratación del servicio de seguridad y vigilancia y controladores de la Universidad de A Coruña, expediente nº 2018/4002 .

2. Levantar la suspensión automática del artículo 53 LCSP.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.